



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX 100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: este incidente **FLP 8196/2024/1/CA1**, en la causa "**N., V. A. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986**", proveniente del Juzgado Federal nro. 2 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I. Llega el incidente a este tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por V. A. N., y en consecuencia ordenó al Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación) que garantice, en el término de tres (3) días, la cobertura total y entrega de la droga OSIMERTINIB 80 MG, blíster por 30 unidades. Ello hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

II. Los agravios de la demandada, Ministerio de Salud de la Nación, se centraron en la falta de acreditación del requisito de verosimilitud del derecho respecto de su parte, en cuanto la única obligada en el caso es la jurisdicción local, Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, refirió que existe un desconocimiento de las competencias constitucionales y una errónea interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

III. Sentado lo expuesto, cabe señalar que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).



Por otro lado, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de la verosimilitud se puede atenuar.

A su vez, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos: 325:2347; E. 366. XXXVIII. "Energía Mendoza S.E. c/ AFIP- DGI y Ots. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", fallo del 30/09/03). En tal sentido, es de la esencia de la medida cautelar innovativa enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, tratando de evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Ante ello, es preciso remarcar que la coincidencia de la medida cautelar con la petición sustancial no impide su procedencia. En todo caso, exigirá, a todo evento, una mayor estrictez en la ponderación de los elementos en que se funda el pedido precautorio.

IV. Frente a lo dicho, corresponde analizar dicho pedido, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

V.1. Sentado ello, las constancias acompañadas a la causa permiten tener por acreditado que a la señora N., por una mutación de adenocarcinoma pulmonar avanzado T790, diagnóstico de tumor de bronquios y pulmón -estadio IV-, le fue indicado tratamiento con la droga OSIMERTINIB 80 mg, 1 comprimido por día. Asimismo, la actora explicó que en razón de que carecía de afiliación activa al haberse desempeñado en ocupaciones informales, demandó al Ministerio de Salud de la Nación ya que a través de él le venían proveyendo, aunque en forma irregular, la medicación en cuestión. Al respecto, afirmó que ante ese escenario, su estado de salud se agravó al multiplicarse el número y tamaño de los nódulos pulmonares (que, incluso, muchos de ellos llegaron al torrente sanguíneo y el cerebro, causándole una lesión frontal izquierda con realce).

En este sentido, la amparista sostuvo que, dada la modificación en la distribución de competencias entre los Ministerios de Salud, Desarrollo y Capital Humano, se ofició a los tres organismos y le respondieron que la cobertura correspondía al Ministerio de Salud de la Nación: que, sin embargo, ante el efectivo pedido a esa parte, no recibió respuesta alguna, a pesar de la aprobación de la auditoría médica con pedido de presupuesto ya realizado y aprobado.

2. En función de lo anteriormente expuesto, conforme la jerarquía de los intereses en juego y las pautas reseñadas, entendemos que las razones invocadas por la demandada no resultan atendibles -al menos en este estado liminar- para revocar la medida cautelar dispuesta. En efecto, la documentación agregada a estos actuados y la evidente urgencia que demanda la necesidad de la señora N. de acceder al tratamiento indicado, constituyen suficientes fundamentos para



tener por acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora que presupone el dictado de una medida cautelar.

3. Por último, en relación con el planteo efectuado por la demandada referido a su falta de responsabilidad, en tanto alega que la prestación corresponde a la Provincia de Buenos Aires, cabe señalar que el Estado Nacional tiene una responsabilidad en la cuestión como garante del sistema de salud, que nace del compromiso internacional que asumió de asegurar a todos los habitantes el derecho a la salud dentro del nivel que permitan los recursos públicos y de crear las condiciones necesarias para que puedan acceder en caso de enfermedad a un efectivo servicio médico, social y/o asistencial (C.N., art. 75 inc. 22; D.A.D.D.H., art. XI; D.U.D.H., art. 25.1; C.A.D.H., art. 29.c.; P.I.D.E.S.C, art. 12.1 y 12.2.d.; doctr. CSJN, Fallos: 323:3229, consid. 16° y sus citas; 324:3569, consid. 11° y sus citas).

Ante ello, determinar las cuestiones relativas a la legitimación pasiva excede el marco de conocimiento propio de esta instancia cautelar; ello, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda considerarse al resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto, analizados los elementos traídos a consideración y ponderando los derechos humanos en pugna reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la conforman, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada con el alcance que antecede. Se posterga un pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

SECRETARIO DE CÁMARA

